

Dejo constancia que se anunciaron y alegaron por el recurso el defensor penal público don Iván Montenegro Ríos y en contra de éste el abogado don Pedro Valdés Burgos. En San Miguel, a 28 de enero de 2025, Patricia Ampuero Pulgar, relator.

San Miguel, veintiocho de enero del dos mil veinticinco.

A los escritos folios N°s 7 y 8: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Sandra Haro Colomé Reyes, Jefa de Estudios de la Defensoría Regional Metropolitana Norte interpone recurso de amparo constitucional a favor de las personas privadas de libertad que habitan el Centro de Internación Provisoria de San Joaquín, dependiente del Servicio Nacional de Menores con el objeto de que esta Corte disponga que dicho centro se abstenga de aplicar la medida contemplada en el art. 75 del Reglamento de la Ley N° 20.084, en las actuales dependencias destinadas a unidad de separación, en tanto ellas no satisfagan las condiciones de habitabilidad suficientes, previo informe y constatación del mejoramiento de las condiciones de dicha unidad de separación; asimismo, que examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran los internos y disponga las demás medidas pertinentes para resguardar sus derechos y garantías, especialmente en aquellos casos en los que se aplique la medida de separación de grupo, debiendo informar el contenido de las mismas.

Expone que el adolescente de iniciales S.I.O.S., de 17 años de edad, se encontraba en internación provisoria desde el 25 de mayo de 2024, formalizado por el delito de homicidio frustrado, en causa RIT 2276-2024, del Juzgado de Garantía de Colina, y el 9 de enero de año en curso éste cometió suicidio al interior de la casa de segregación del CIP San Joaquín, lo que produjo su fallecimiento al día siguiente en el Hospital Barros Luco, siendo la causa de muerte asfixia por ahorcamiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXWHXSSXFSL

Señala que al no tener información de los motivos del ingreso del adolescente a la casa de separación de grupo, solicitó audiencia de cautela de garantía ante el Juez de Garantía de Colina, siendo decretada para el día 10 de enero de 2025 a las 11:00 horas. Dicha audiencia tenía como finalidad que se informaran los motivos por los que el adolescente se encontraba en casa de separación de grupo, cuánto tiempo estuvo sin supervisión, en qué circunstancias se habría producido el hecho y para determinar el estado de salud del mismo dado que a esa hora solo se tenía la información de su estado de gravedad.

Indica que la audiencia de cautela de garantías fue ampliada a objeto de revisar la medida de internación provisoria del coimputado, que también había sido enviado a la casa de separación de grupo el día de los hechos, y en ella se debatió respecto de las condiciones de segregación, medidas de seguridad implementadas, el tiempo en que estuvo sin supervisión y tiempo que media entre el hecho y la atención médica en el lugar.

Por su parte la Directora del Centro de Internación Provisoria informó al tribunal que *“fue separado de grupo el miércoles 8 de Enero a las 18:10, en donde se le constata lesiones, que en ese espacio está a cargo de dos educadores y un coordinador de casa, que por protocolo deben hacer una intervención clínica antes de las 12 horas y que hubo una intervención con la psicóloga a las 11:15 am del día 9, donde realiza intervenciones junto a Sebastián y a los adolescentes que estaban en ese lugar desde el día anterior, que ese día en la mañana había realizado actividades compartidas y había tomado desayuno, sin que se viera algún signo de afectación emocional. Además, en esa reunión se le señala que en ese momento no regresaría a su casa de origen, ya que previo a ello por protocolo se había agendado una reunión de análisis para evaluar los riesgos de llevarlo a la misma unidad o generar algún tema para trasladarlo a una unidad diferente y proveer con un espacio de seguridad, ya que en este caso él había salido de su unidad por hostigamientos constantes hacia otro par y estaba planificada esa reunión para el día, cosa que la profesional le transmite al Joven. Esta reunión no alcanzo (sic) a llevarse a cabo, ya que luego de ser trasladado a su celda de*



aislamiento por una educadora de trato directo que conversa con él señalando esta educadora que ella lo deja en ese lugar para trasladar a otro joven, y en ese mismo relato dice que ella pensó en ir a buscar un cigarro para poder conversar con Sebastián, pero al volver ya se había colgado con una sábana y a las 11:50 se activa el código azul, ingresando una enfermera que por la gravedad llama al paramédico, trasladándose al adolescente al Hospital Barros Luco, ya que aún tenía signos vitales”.

Manifiesta que dada la gravedad de los hechos la defensora Jefe de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente, Patricia Cisternas Vicuña, decide concurrir al Centro de Internación Provisoria San Joaquín el día 10 de enero a las 09:30 am, solicitando ingresar a la casa de separación de grupo, ya que el Ministerio Público había agotado las diligencias de investigación en dicho lugar en la madrugada, y que al ingresar a la casa de separación de grupo, se observa la inexistencia de condiciones mínimas de seguridad que pudiesen evitar el suicidio de este adolescente: no hay cámaras de seguridad al interior de esta casa de segregación y hay camarotes en un lugar en que debiese haber camas individuales; del mismo modo el medio que utilizó el adolescente para quitarse la vida fue una sábana, en circunstancias que no debió suministrarse ese elemento, por estar segregado del grupo.

Finalmente expone que a la fecha y, a pesar de lo ocurrido el CIP San Joaquín sigue sin realizar ningún cambio en dicha dependencia, continúa utilizando la casa de separación de grupo, constatando la defensa que al menos un joven de iniciales C.M.M. fue llevado ahí el día lunes 13 de enero de 2025.

Indica que los hechos que motivan la presente acción, dadas las condiciones de privación de libertad en que se encuentran los amparados, constituyen una afectación a la libertad más allá de lo razonable, vulnerando conjuntamente otros derechos fundamentales, tales como la integridad física y psíquica de la persona, contraviniendo tanto la Constitución de nuestro país, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXWHXSSXFSL

Solicita que se acoja el presente recurso.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Fernanda Soledad Alvarado Muñoz, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, indica que en cuanto a la aplicación de la medida, existía una seria amenaza de la seguridad de los adolescentes de Casa 4 del Centro, ya que habían antecedentes de que el joven de iniciales S.O.S. había cometido actos de hostigamiento hacia ellos, según consta en denuncia a Ministerio Público, de 9 de enero, mediante oficio N° 67 y 68, donde adolescente de la unidad relata situaciones de hostigamiento reiteradas consistentes en burlas y amenazas ya que había visto a estos (S.O.S y otros jóvenes) agredir físicamente a otros, sintiendo temor de que esto le ocurriera a él, por lo que estaría amparada la limitación al derecho de libertad del joven en la ley, no existiendo un actuar ilegal de parte de la Directora del Centro al derivar a un adolescente sujeto de atención a la Unidad de Separación de Grupo.

Señala que en cuanto a las condiciones de funcionamiento de la casa de grupo, no se presentan antecedentes serios que se refieran a que no cuenta con las condiciones técnicas mínimas y adecuadas, dado que la unidad cuenta con siete habitaciones habilitadas, y con personal estable, tanto en turno diurno como nocturno, quienes realizan supervisión permanente de los jóvenes. A mayor abundamiento, la unidad cuenta con una rutina diferenciada, para la óptima atención de los jóvenes y que se propicia el uso de espacios comunes en la medida que no existan conflictos con otros jóvenes de la unidad.

Añade que es rol permanente de la Dirección Regional, a través del equipo de supervisión, revisar dos aspectos específicos, en materia de uso de la medida de separación de grupo, a saber: Cumplimiento de la normativa institucional del Servicio, en específico la Resolución Exenta N° 2249, de fecha 6 de diciembre de 2023, la cual entrega “Orientación Técnica aplicación de separación de grupo, como medida de seguridad en centros de privación de libertad e internación provisoria, de acuerdo al artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 20.084” y Condiciones de habitabilidad en las cuales se encuentran todos los adolescentes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXWHXSXFSL

que se encuentran ingresados en Centros de Régimen Cerrado, Semicerrado e Internación Provisoria, ubicados en la Región Metropolitana.

En relación a los hechos expuestos en el presente recurso, indica que mediante resolución exenta N° 22 se instruyó el inicio de investigación sumaria.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que la separación de grupo obedece a riesgos de agresión hacia otro joven de su unidad de origen. Al respecto, según los antecedentes con que cuenta la Dirección Regional, y de acuerdo al equipo interventor, el joven S.I.O.S. no presentaba signos que pudieran anticipar una conducta suicida. Se encontraba adscrito a dispositivo para el tratamiento de consumo de drogas, donde había sido atendido por psiquiatra. Que las atenciones diarias en la unidad de separación de grupo, determinadas por protocolo, tienen justamente por objetivo monitorear el estado de salud física y emocional de cada joven. Que en el historial no existían antecedentes de intentos autolíticos previos como tampoco conductas autolesivas. Que posterior a la intervención realizada el día 10 de enero, la profesional psicóloga se dirige al dispositivo Programa Ambulatorio Intensivo Ágora San Joaquín, justamente para solicitar atención de los jóvenes S.I.O.S y M.I.E.F. que se encontraban en separación de grupo.

Que la unidad de separación de grupo mantiene una rutina diferenciada con distintas actividades y atenciones, por lo que el joven no permaneció sin intervención durante 17 horas y que de acuerdo a lineamientos, los jóvenes que se encuentren con protocolo de riesgo suicida u otra situación de afectación emocional, no pueden ser derivados a la unidad de separación de grupo. Que el centro semanalmente levanta casos complejos de cada unidad, riesgos de descompensación y formas de abordaje, como medida preventiva, y que, en tal sentido, los profesionales no informan otros antecedentes más que el consumo abusivo del joven S.I.O.S.

En tal sentido, el ingreso a la unidad de separación del grupo, del joven S.I.O.S. cumplió con todos los requerimientos y lineamientos técnicos, toda vez que se encontraba emocionalmente estable y no mantendría activado protocolo de riesgo suicida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXWHXSSXFSL

En relación a la ausencia de cámaras el centro solo cuenta con sistema de monitoreo de televigilancia en los pasillos y perímetros del centro. No obstante informa que por normativa y teniendo en consideración el resguardo al derecho a la intimidad, los dormitorios de los jóvenes no pueden tener cámaras de vigilancia.

Finalmente expone que a raíz del lamentable desenlace de los hechos que originan el presente recurso, se han implementado diversas medidas técnicas y administrativas, de reforzamiento y acompañamiento a jóvenes y funcionarios del Centro, encaminadas a evitar que hechos de similares características vuelvan a ocurrir, como por ejemplo; la eliminación de camarotes, restricción de uso de sábanas, eliminación de hora de reposo post almuerzo, disminuyendo al máximo la permanencia de los jóvenes al interior de las habitaciones.

Además, se instruyó revisión semanal por parte de las jefaturas respecto de la unidad de separación de grupo, a fin de que mantenga las condiciones óptimas, y dé cumplimiento a los lineamientos técnicos en cuanto a habitabilidad, oferta y rutina, aplicando instrumentos de evaluación de riesgo suicida a todos los jóvenes del centro, y en el caso particular de jóvenes de unidad 4, se realiza atención de psiquiatra a toda la unidad.

Asimismo, se han restringido al máximo las permanencias en la unidad de separación, promoviendo la mediación y despejes para cambio de unidades ante situaciones de riesgo, evitando de esta forma el traslado a la unidad de separación de grupo, y de la misma forma, se realiza supervisión de urgencia desde la Dirección Regional Metropolitana, a fin de generar un acompañamiento que refuerce los lineamientos de atención emanados del SENAME. Además, supervisión semanal por parte del equipo de la Unidad de Justicia Juvenil y que, en coordinación con la Seremi de Salud, se encuentran realizando una intervención con el fin de revisar y mejorar medidas preventivas.

A nivel regional, reiteró a todos los centros de la Región extremar las medidas de control y monitoreo en términos de salud mental y aplicación de art. 75 del Reglamento de la Ley N°20.084.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXWHXSSXFSL

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, se aprecia la existencia de vulneraciones a las garantías fundamentales que afectan a los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el CIP San Joaquín, dada las deficiencias en las condiciones de la infraestructura del lugar y la carencia de una atención de salud mental, por profesionales del área, suficientes y oportuna, contexto en el cual resulta necesario adoptar las medidas conducentes para enmendar la situación descrita, además de llevar a cabo un seguimiento de las mismas a fin de reparar las condiciones de infraestructura, habitabilidad y salubridad denunciadas.

Quinto: Que, por estos motivos, el presente recurso debe ser acogido en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se acoge** el recurso de amparo deducido por la Defensoría Regional Metropolitana Norte en contra del Centro de Internación Provisoria de San Joaquín, solo en cuanto se ordena adoptar las siguientes medidas:

1. Poner en conocimiento de la Fiscalía Judicial los antecedentes recabados en autos y el presente fallo a fin de que dicha entidad verifique la efectiva implementación de las medidas comprometidas en el informe evacuado en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXWHXSSXFSL

especie, relativas a las condiciones de habitabilidad de la casa de separación, y la mantención en el tiempo de las mismas.

2. Oficiar al señor Ministro de Justicia con el objeto de que adopte las medidas necesarias para ajustar las condiciones de habitabilidad a la normativa que rige dicha materia, además de disponer lo necesario para intensificar la atención de salud mental de todos los jóvenes internos en el Centro de Internación Provisoria San Joaquín.

Comuníquese, regístrese, ofíciense y archívese, en su oportunidad.

Nº96-2025 Amparo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXWHXSSXFSL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Edwin Danilo Quezada R., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Juan Reyes T. San Miguel, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXWHXSSXFSL